

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 20 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 709

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Mainé Nogués, hijo de José y de Teresa, natural de Clariana, operario de fábrica, de 21 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, cabello castaño, nariz y boca regulares, y viste como los de su clase; poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Tarragona 1.º de Abril de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión de 2 de Julio de 1887 acordó el Ayuntamiento de Rioja nombrar para la Comisión de montes y festejos al Teniente Alcalde D. Miguel Aguilar Góngora y á los Concejales D. Sebastián Góngora Hernández y D. Manuel Rodríguez Mañas:

Que en 4 de Julio del corriente

año los referidos D. Miguel Aguilar y D. Sebastián Góngora, auxiliados del guarda municipal, dos vecinos y del Secretario de la Corporación municipal, se constituyeron en el monte comunal de dicho pueblo, con objeto de poner los mojones caídos ó derribados que habían ido desapareciendo á consecuencia del tiempo ó de otras causas, y con objeto de señalar al representante del arrendatario de los espartos del pueblo el terreno que le pertenece; y verificado que fué sin que nadie se presentara, se dió por terminado el acto, haciendo constar que los mojones derribados ó destruidos y los muy deteriorados, han sido formados todos en los sitios que antes ocuparon, sin reforma ni variación de ninguna clase:

Que á nombre de D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Saez Felices se presentó en 17 del expresado mes en el Juzgado de Almería, contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jiménez Lucas, Sebastián Góngora, Juan Aguilar Salas, Indalecio Mañas Rodríguez y José Rodríguez Berenguel, un interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno inculto y montuoso que perteneció al común de vecinos de Pechina, en cuyo término se sitúa, y en Sierra Alhamilla, paraje llamado Cerro de los Cuernos, que tiene de cabida 490 fanegas del marco castellano, equivalente á 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas, confinando al Poniente con la jurisdicción de Rioja; al Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero llamado también del Rey y rambla de los Baños denominada de San Indalecio, y Sud dicha rambla y la vega de aquél término, siendo de tercera calidad, y su producto el de esparto y monte bajo; terreno que pertenecía á los demandantes, por compra hecha al Estado, hallándose com-

prendidos en dicha finca los parajes llamados falda del Cerro de los Cuernos en su parte Levante; falda del puntal del Rey, inmediaciones de la hoja de la Laguna y falda del Cerro de los Palanies en su parte Norte y Poniente. Los actores en el interdicto alegaban como hechos: que venían en quieta y pacífica posesión de la finca descrita aprovechando y utilizando todos sus productos montuosos y espartales sin oposición y protesta de nadie desde que adquirieron el mencionado predio; que después de todo, se encuentra dentro del término municipal de Pechina, y que en los días 3, 4, 5 y 6 de Julio los demandados, vecinos de Rioja, se presentaron en los parajes dichos de la finca descrita y dispusieron y ejecutaron la cogida de los espartos que allí había llevándose todos los que recolectaron, sin que bastaran impedirlo las protestas que en el acto hicieron, no sólo el Alcalde pedáneo de Pechina, sino los demandantes:

Que estos acompañaban á su demanda testimonios de las siguientes escrituras: de una de venta otorgada en 22 de Enero de 1870 por el Juez de primera instancia del partido, á nombre del Estado, á favor de D. Casto Ramón Sáez Muñoz, de un trozo de terreno inculto y montuoso perteneciente al común de vecinos del pueblo de Pechina, situado en Sierra de Alhamilla, Cerro de los Cuernos, y linda: por Poniente la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero y rambla de los Baños, y Sur dicha rambla y la vega de este término. Su cabida es la de 490 fanegas de marco castellano, eliminadas que han sido ya las propiedades particulares que comprende dentro de su perímetro, equivalentes aquéllas á 313 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas.

El terreno es de tercera calidad, y su producto el de pastos y monte bajo; otra otorgada en 19 de Septiembre de 1874, por la cual Don Casto Ramón Sáez vendió á sus hijos D. Juan y D. Domingo Sáez y Felices la finca de que se trata, si bien se hace constar en esta escritura que la cabida de la finca es de 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas; otra de venta hecha por D. Domingo Sáez Felices, á favor de D. Miguel Vidal y Sales, de la mitad del terreno descrito, estando las referidas tres escrituras inscritas en el Registro de la propiedad:

Que asimismo presentaron los demandantes certificación de una comunicación del Alcalde pedáneo del barrio de los Baños de Sierra Alhamilla, dirigida al Alcalde de Pechina, y en las cuales se hace constar: que los guardas de la jurisdicción de Rioja, y otras varias personas, como igualmente Indalecio Mañas Rodríguez, que dijo ser representante del arrendatario de los terrenos comunales de Rioja, impidieron á D. Juan y D. Domingo Sáez y Felices que arrancaran los espartos de que eran propietarios en la parte de Levante del Cerro de los Cuernos, que da vista á la balsa del Taray; que el referido Alcalde de barrio preguntó quién había ordenado que se impidiera el arranque del producto, á lo cual contestaron los guardas que el Juez municipal de Rioja; que presentado éste en dicho sitio, confirmó lo que los guardas decían; que D. Juan y D. Domingo Sáez presentaron una copia del acta de deslinde practicado entre los Ayuntamientos de Pechina y Rioja, según el cual el punto donde tenían lugar los hechos de que se trata pertenecen á la jurisdicción de Pechina, y por último, que el Juez municipal de Rioja condujo á este

punto á varios esparteros con el producto que tenían cogido.

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto y llevada á efecto, dándose posesión á la parte actora de los terrenos, objeto de la demanda, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Rioja y de acuerdo con el voto particular de un Vocal de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el interdicto de que se trata invade la esfera administrativa por dirigirse contra el acto de designación de terrenos comunales al arrendatario de los espartos y reposición de mojones ejecutado por la Comisión de montes del pueblo de Rioja, asunto que es de la competencia administrativa sin que pueda ser contrariado por la vía de interdicto; que los Gobernadores están en el deber de mantener á los pueblos en la posesión de sus terrenos, mientras no sean vencidos en competente juicio de propiedad; que de no seguir esta doctrina se vería perturbada dicha posesión por un procedimiento cualquiera; y si bien es cierto que el Ayuntamiento puede ejercitar su derecho en el correspondiente juicio no lo es menos que puede acogerse á los privilegios que le están concedidos; que á los Ayuntamientos corresponde la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; que los Ayuntamientos están obligados á impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar que se hicieron en terrenos ó bienes del común; que mientras no sen vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de unos montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna; y por último, que la Comisión de montes representaba al Ayuntamiento, y que aun cuando no preceufa acuerdo de éste, lo tomó con posterioridad en sesión de 24 de Julio del corriente año, y con conocimiento de los hechos pidiese requiriese de inhibición al Juzgado en el interdicto de que se trata, lo cual implica la aprobación de lo ejecutado por la Comisión mencionada. El Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las Reales órdenes de 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y de 4 de Abril de 1883:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civi-

les que se susciten en territorio español entre españoles, y siendo de carácter meramente civil el interdicto deducido por D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Sáez Felices contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Gimenez Lucas, Sebastián de Góngora, Juan Aguilar Sales, Indalecio Mañas Rodriguez y José Rodriguez Berenguel, vecinos de Rioja, para recobrar la posesión en que se hallaban, y de que por éstos fueron despojados del trozo de terreno inculto y montuoso que perteneció al común de vecinos de Pechina, que se describe en la demanda, es indudable que al Juzgado, como competente, corresponde resolver sobre la posesión de que se trata; en que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es lo cierto que en el caso de que se trata el interdicto no se dirige contra acuerdo alguno del Ayuntamiento de Rioja, porque no pueden recibir esa denominación los actos ejecutados por la Comisión de montes y festejos del referido pueblo, faltando en su consecuencia la base para que el Gobernador pueda legalmente requerir de inhibición al Juzgado; en que aun en la hipótesis de que los actos ejecutados por la referida Comisión de montes y festejos pudiesen estimarse legalmente como acuerdo administrativo, faltaria también la base al requerimiento de inhibición por no estar tomado dicho acuerdo dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, toda vez que D. Miguel Vidal y Sales y D. Juan Sáez Felices han probado con las copias de escrituras presentadas, y con la información testifical practicada á su instancia, que venían desde hace bastantes años en quieta y pacífica posesión de los terrenos de que se trata; y la competencia de los Ayuntamientos está limitada á adoptar las medidas que crean convenientes para conservar las fincas del común aprovechamiento, y reparar las intrusiones recientes, entendiéndose por tales las que no exceden de un año y un día, siendo procedentes los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos que alteran el estado posesorio, cuando la intrusión no es reciente y fácil de comprobar; en que no dirigiéndose el interdicto de que se trata contra ninguna resolución tomada por Autoridad del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones, y si sólo contra particulares que han privado de la posesión á otros que la disfrutaban, es indudable la competencia del Juzgado para conocer el referido interdicto. Además de las disposiciones referidas el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo

con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Municipal que dice: «Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.»

Visto el art. 72 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

- 1.º Que en el presente caso no ha habido acuerdo alguno administrativo, autorizando los actos que han dado lugar al interdicto, y así lo reconoce la misma Autoridad requirente, no pudiendo estimarse como tal acuerdo para los efectos de que se trata el tomado por el Ayuntamiento de Rioja, solicitando del Gobernador de Almería, que requiriese de inhibición al Juzgado.
- 2.º Que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa, dictada con posterioridad á la interposición de aquél, que es lo que vendría á suceder en el presente caso si se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa el interdicto al adoptado en 24 de Julio por el Ayuntamiento de Rioja, y que no tuvo otro objeto que el de solicitar el requerimiento de inhibición.
- 3.º Que según resulta de las escrituras presentadas por la parte actora y del certificado del Alcalde de barrio de los baños de Sierra Alhambilla, el terreno de que se trata, perteneció al común de vecinos de Pechina, y corresponde á la jurisdicción de este pueblo.
- 4.º Que la acción administrativa de un Ayuntamiento no se extiende más allá de los límites de su término municipal, y por consiguiente, atendido el resultado de las actuaciones, el Ayuntamiento de Rioja carece de atribuciones para adoptar acuerdo alguno respecto á hechos que hubieran de tener lugar en el sitio de que se trata.
- 5.º Que en tal supuesto tampoco contraria el interdicto la posesión dada al arrendatario de los espartos de Rioja, puesto que

aquella había de referirse al monte comunal de dicho pueblo, sin que pudiera ser extensiva á terrenos situados fuera de aquella jurisdicción, y caso de serlo, el acuerdo habría sido adoptado sin competencia por la Corporación municipal de Rioja, ó por la Comisión de montes de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijos el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Bernardo Fernández y otros dos Concejales electos del Ayuntamiento de Redondela contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer sus cargos, y de D. Leodegario Rubín Monroy sobre la capacidad de otros dos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos entablados por D. Bernardo Fernández Carreira, D. José Otero Martínez y D. Ulpiano Sestelo Veiga, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales para el que han sido electos en Redondela, y el interpuesto por D. Leodegario Rubín Monroy, contra el mismo acuerdo en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre, y con capacidad para ser Concejales á D. Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García.

Se acompaña el expediente de la elección municipal celebrada en dicha fecha, y de él aparece que en 29 de Noviembre se presentó protesta ante la Comisión inspectora del censo contra los pliegos de Interventores, asegurando el reclamante D. Ramón J. Pardo, que existían en ellos firmas falsas; que se había ejercido coacción y por tanto habían sido iliminados algunos electores; pero atendiendo á que los omitidos involuntariamente, habían sido adicionados en 13 del mismo mes, y á que no se hacían más reclamaciones concretas, se acordó consignar dicha protesta en el acta.

Al efectuarse la elección se presentó otra protesta en el Colegio

Negros; pero conceptuando la Mesa que los cargos no se refieren á faltas cometidas en la elección, se desestimó.

Reunida en 8 de Diciembre la Junta general de escrutinio, confirmó lo acordado por la Comisión del Censo y la Mesa electoral, y proclamó Concejales en el Colegio de Redondela, entre otros, á Sestelo, á Rivas y á José y Cándido Otero, y por el de Reboreda, entre otros, á Bernardo Fernández.

En 11 de Diciembre reclamó Don Leodegario Rubín contra la elección de José Otero y de Ulpiano Sestelo, porque eran Concejales interinos; contra Fernández Carreira, porque aparecía como fiador del Depositario municipal, y contra D. Jesús Rivas y D. Cándido Otero, porque no llevaban cuatro años de residencia en el término municipal.

Reunidos en 15 de Diciembre el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos declararon la validez de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, la capacidad de los cinco Concejales reclamados, y después de oírles, puesto que José Otero y Sestelo hace más de cuatro años que fueron Concejales por elección, Fernández Carreira solicitó que se le aceptase la renuncia del cargo de fiador del Depositario municipal en 3 de Diciembre, cuyo hecho se llevó á efecto en escritura del 15 del mismo mes, en la que consta que el nuevo se obligaba á las responsabilidades que contrajese el Depositario en cualquier tiempo, como asimismo se justifica que tal escritura la aceptó el Ayuntamiento el día 17, en cuanto á Rivas, porque es vecino que paga contribución de subsidio como Abogado, y en cuanto á Cándido Otero, porque es vecino hace más de cuatro años, según los padrones. Reclamado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, atendiendo á que Rubín no justifica la admisión de un pliego de firmas no garantidas suficientemente para nombramiento de Interventores, declaró válida la elección, con capacidad para ser Concejales á Rivas y á Cándido Otero, que están en las listas como elegibles, las cuales, transcurrido el plazo determinado por la ley, no se pueden alterar, é incapacitados á Sestelo y á José Otero, por estimarlos comprendidos en el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, y á Fernández Carreira por creerle dentro de la incapacidad que señala el párrafo cuarto del artículo 43 de aquella ley hasta que el Depositario rinda cuentas.

Un Vocal estimó la capacidad de los dos primeros, por estimar que lo que la reforma hecha en la ley Municipal prohíbe es que los Concejales sean elegidos segunda vez antes de pasar cuatro años; pero no que sean electos los interinos.

Jesús Rivas, según la certificación del Alcalde de Tuy, es vecino de dicho punto; pero en el padrón de Redondela, según certifica también su Alcalde, lleva cuatro años de residencia.

Cándido Otero lleva ocho años de residencia en Redondela; y según certifica la Administración subalterna de Hacienda, no paga contribución.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que debe declararse la capacidad de todos los Concejales de que se trata, puesto que la ley de 9 de Julio último modificó el art. 62 de la Municipal, en el sentido de que no pueden ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado, ni ser nombrados interinos los que no haga ese tiempo que dejaron de serlo por elección; pero que esto no debe hacerse extensivo, como así lo cree también la Sección, hasta impedir que sean electos los interinos, puesto que entonces se podría dar lugar con tal criterio á grandes abusos. Fernández Carreira, dice también la Subsecretaría, no debe ser incapacitado, puesto que el epigrafe del art. 43 habla de los que no pueden ser Concejales, y entre ellos los que tengan participación en contratos, servicios ó suministros; y como consta que ha dejado de ser fiador del Depositario municipal, en virtud de escritura pública aceptada por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre, y en la que el que entró á ocupar su puesto aceptó todas las responsabilidades de dicho Depositario, por cuya causa también es indudable que en 1.º de Enero no concurría en aquél la mencionada causa de incapacidad.

En cuanto á Jesús Rivas y Cándido Otero no consta que se haya reclamado oportunamente su exclusión de las listas de elegibles, que ya, por tanto, no pueden sufrir alteración.

Como quiera que tampoco se justifica nada en cuanto á la autenticidad de las firmas en los pliegos de Interventores, y tampoco se acreditan las exacciones que se supone se efectuaron cerca de los mismos;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Redondela en 1.º de Diciembre último, y con capacidad para ser Concejales á los electos en dicha villa, D. Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García, y revocarlo en cuanto estimó incapacitados á los también electos D. Bernardo Fernández Carreira, D. José Otero Martínez y D. Ulpiano Sestelo Veiga.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Solfeo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales, y en el reglamento de 2 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el programa que ha continuación se expresa, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere: no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

- 1.º Escribir para piano la armonía de un bajo cifrado.
- 2.º Poner el acompañamiento en bajo cifrado á un Solfeo.
- 3.º Escribir un breve Solfeo con las condiciones que determine el Tribunal.
- 4.º Explicar dos preguntas, sacadas á la suerte, de las materias que constituyen el Solfeo.
- 5.º Solfear de repente una lección sin acompañamiento.
- 6.º Dar lección á un discípulo de tercer año sobre el Solfeo que se elija, acompañándole al piano en el tono en que esté escrito y con el transporte que se designe.
- 7.º Corregir las faltas en que incurra el ejecutante al solfear una lección escrita expresamente para este caso.
- 8.º Examinar teórica y prácticamente á un alumno de primer año de Solfeo.

NOTA. Los tres primeros ejercicios se verificarán en clausura, y en el término de nueve horas, y los restantes en el acto de la oposición, que será pública.

Según lo dispuesto en el art. 1.º

del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo. (*Gaceta del 29 de Marzo*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 710

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de las zonas 1.ª y 6.ª del partido de Tortosa, por cesantía de D. Ramón Monsarro, que la desempeñaba, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten para garantizar el referido cargo ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten el servicio por menor tanto por ciento de premio de cobranza ó los que ofrezcan mayor garantía sobre el tipo de la fijada, á los que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de las zonas que se citan, es el que se expresa á continuación:

Zonas	Pueblos que comprende	Premio de cobranza asignado	Fianza que debe prestarse — Pesetas
1.ª	Tortosa... (Benifallet Ginestar..)	1'60 ptas.	32.800
6.ª	Perelló... (Rasquera Tivenys..)	1'60 ptas.	9.900

Tarragona 31 de Marzo de 1890. El Delegado, Manuel Jimenez.

Núm. 711

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por orden de la Dirección general de Contribuciones directas, su fecha 13 del actual, se prorroga hasta el 30 de Abril próximo el plazo para que los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas verifiquen la entrega en esta Admi-

nistración de las cédulas personales del actual ejercicio que obren en su poder sin haber satisfecho su importe, acompañadas de relaciones nominales por triplicado de las mismas, y los expedientes justificativos que acrediten el motivo ó causa de no haberse expedido en el período voluntario, así como las matrices de las expedidas al objeto de hacer la debida comprobación y entrega de las indicadas cédulas á los respectivos Agentes ejecutivos para proceder á su inmediato cobro por la vía coercitiva en un breve término, según preceptúa la circular de dicho Centro directivo de 22 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de 11 de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á los fines predichos.

Tarragona 31 de Marzo de 1890.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 712

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet

En la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto por el término de ocho días el segundo reparto de consumos y sal del año económico actual. Lo que se anuncia al público para que los vecinos interesados puedan hacer sobre el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Miravet 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

Núm. 713

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Vilanova de Prades 24 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 714

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto por espacio de quince días en esta Secretaría para que los vecinos puedan formular las reclamaciones que crean procedentes.

Vilanova de Escornalbou 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Estevan Roca.

Formado el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1889-90, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin-

ce días, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Vilanova de Escornalbou 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Estevan Roca.

Núm. 715

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ceballá del Condado

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1888-89, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que sean justas.

Ceballá del Condado 28 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 716

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva

Confeccionado el padrón de subsidio, industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días para que los vecinos puedan formular las reclamaciones que les convengan.

Santa Oliva 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 717

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aleixar

Terminado nuevamente el reparto de consumos para el actual año económico de 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales podrán los interesados que se crean perjudicados producir las reclamaciones oportunas y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aleixar 29 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco Crusat.

Núm. 718

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Salomó 28 de Marzo de 1890.—El Teniente Alcalde, Juan Rovira.

Núm. 719

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Terminado por la Comisión el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaria

ria de este Ayuntamiento por período de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados se crean ser justas.

Rourell 28 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Isidro Roig.

Núm. 720

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Formado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, estará expuesto en la Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Perelló 28 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Margalef.

Núm. 721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Selva

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos producir las reclamaciones que estimen procedentes.

La Selva 28 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Mallafre.

Núm. 722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellmunt

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Bellmunt 30 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 723

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBÓN
4.º DE CABALLERÍA

Debiendo venderse en pública subasta el día 8 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en el cuartel que ocupa el expresado Cuerpo en esta ciudad, 18 caballos de desecho del mismo, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en el expresado acto.

Raus 27 de Marzo de 1890.—El Comandante Mayor, Manuel Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 724

Don Miguel Osuna y Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de autos de mayor

cuantía promovidos por Don Ramón Marull y Sala, contra Don Damián de Oriol y Gordo, en reclamación de pesetas y en el período de ejecución de sentencia se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los siguientes inmuebles:

Una finca urbana ó casa, situada en la villa de Flix, calle de San Roque, número dos, con su huerto anexo; lindante á la derecha con casa de Francisco Pujol, á la izquierda con callejón del Cementerio viejo y por la espalda con dicho, plantado éste de árboles frutales y hortalizas, y lindante al Este y Sud con Don Dionisio de Oriol y otros, al Oeste con el expresado callejón y al Norte con la expresada casa; tasada dicha casa y huerto en diez y ocho mil quiníce pesetas..... 18.015 plás.

Por cuya cantidad se ponen en venta dichos inmuebles que forman una sola finca, señalándose para la subasta el día veinte y nueve de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose: que en la actualidad no existen en Escribanía títulos escritos de pertenencia, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Gandesa á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Osuna.—Ante mí, Valentín Faura.

Núm. 725

Don Emmanuel de Prats Pujals, Juez municipal, Letrado, Regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Espinosa Corrales y Francisco Rivera Rovira, empleados que han sido de la Compañía de ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia y cuyo actual paradero se ignora, por haber sido bajas del servicio de dicha Compañía, á fin de que el día 24 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Excm. Sala de lo Criminal, sección 2.ª de la Audiencia de Barcelona al acto del juicio oral que debe celebrarse en méritos de la causa que se sigue sobre choque de dos trenes de viajeros entre San Pol y Canet de Mar; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 26 de Marzo de 1890.—Emmanuel de Prats Pujals.—Por su mandato, Francisco M.ª de Rovira.